

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca cinco (05) de septiembre
dos mil veintidós (2022)

Proceso: 2022-0241

En escrito presentado por la parte actora, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, solicita se reponga la providencia del pasado dieciocho (18) de marzo, mediante la cual este juzgado dispuso rechazar la demanda por falta de competencia.

*El recurrente pide que se **revoque** el auto atacado y en su lugar se libre mandamiento de pago -*

Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.

Para resolver el Juzgado:

CONSIDERA.

El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”

*El solicitante indico como finalidad de recurso, que se **revocara** el proveído. -*

Los argumentos en que el litigante apoya su solicitud de reposición, tiene amplio respaldo probatorio en el proceso, se ajustan perfectamente a derecho, para ser aplicadas en el caso concreto debatido, pues sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos, en los que se pretende hacer efectiva la garantía real, como lo es el caso que nos ocupa, en materia de competencia corresponde entonces dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, corresponde al sitio en el que se halle el bien que garantiza la acreencia, por lo tanto a este juzgado el competente para adelantar el cobro ya que el bien dado en garantía esta ubicado en este municipio.

En Vista de las consideraciones anteriores, el Juzgado accederá a la petición de reposición solicitada, en consecuencia, revocará el referido proveído ordenado calificar la demanda

- reposición

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

REVOCAR el auto reclamado, en su lugar, se ordena:

PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor del **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO** – PRESENTE con NIT. 800183987-0 entidad de economía solidaria, representada legalmente por RICARDO ANDRES VASQUEZ MONSALVE, con domicilio principal en la ciudad de Envigado Carrera 48 # 32 B sur 139, correo electrónico: *notificajudicial@presente.com.co.* en contra de **DIANA MARIA TEJADA ROJAS**, mayor de edad, identificada con C.C. 26512465, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagare # suscrito el 29 de agosto de 2019.

Por la suma de \$48.385.563, correspondiente al capital del pagaré allegado

Por los intereses de mora sobre el capital acelerado relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de la exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda los solicitados en la demanda

Por concepto de intereses corrientes, la suma de \$485.065, causados desde el 05 de diciembre de 2021, hasta el 05 de enero de 2022, calculados a una tasa de interés del 12,72%, efectivo anual, equivalente a la tasa del 12,03% nominal anual.

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones.-

Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado Oficiase.

Reconocer personería en este asunto a la sociedad TOBÓN & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido

Téngase al abogado DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO, como representada legalmente de la sociedad TOBÓN & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, tal como aparecen en el certificado de existencia y representación legal. Se advierte las restricciones del inciso tercero del art 75¹ del código general del proceso

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

Imponer a la parte actora, la carga relacionada con la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), conforme al artículo 125 del Código General del Proceso

*En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA



¹ En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d25089feb1c0cbebd82920d111bc1f41d6fee988e9926ec2a36eb10a12fa39**

Documento generado en 05/09/2022 06:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>